REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00075
Solicitud núm.: 003-2022-00183
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer**)**
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0364

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA. (Unicomer) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00432 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00075
Solicitud núm.: 003-2022-00183
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer**)**
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, SA. (Unicomer), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00075
Solicitud núm.: 003-2022-00183
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer**)**
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2024 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA/FI núm. 00721-2017, notificándole a la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA. (Unicomer) los ajustes a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de noviembre y diciembre de 2015; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00075
Solicitud núm.: 003-2022-00183
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer**)**
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 13 de febrero de 2020.

6. Dicha contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00432 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 02/07/2020, por la entidad comercial UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 13/02/2020 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por falta de capacidad, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada, vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo**

medio: Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Falta de valoración de las pruebas y escritos depositados, lo que conlleva una falta de respuesta a las conclusiones planteadas por Unicomer. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la ley y por consiguiente violación a la misma y a la jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medios de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00075
Solicitud núm.: 003-2022-00183
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer**)**
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley y una mala interpretación, puesto que ha atribuido un sentido contrario a una regla de derecho clara y precisa, referente a que las personas morales en justicia no están obligadas a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, aun el contribuyente haberlo realizado, puesto que asume que dicha persona actúa en interés.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la excepción de nulidad. Falta de capacidad. 9. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa depositado en fecha 27/11/2020, concluyó solicitando, en primer lugar, la excepción de nulidad relativa a la falta de capacidad, peticionando que sea declarada nula la instancia contentiva del recurso que nos ocupa por violación al artículo 39 de la Ley núm. 834, toda vez que la recurrente estableció en su instancia introductiva que el señor [redacted] es la persona física que ostenta la calidad de gerente general de la sociedad UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., sin embargo, según la información extraída del Sistema de Gestión Interna de la Dirección General de Impuestos Internos, la persona que figura como único representante de la sociedad lo es el señor [redacted], por tanto, conforme a lo anterior, el señor [redacted], en su alegada calidad de gerente general, debió aportar el poder de representación o mandato, por vía estatutaria o asamblea emitida al efecto, que le autoriza a representar a la sociedad recurrente. 10. La parte recurrente, UNIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00075
Solicitud núm.: 003-2022-00183
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer**)**
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A, replicó a la excepción de nulidad promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito de réplica depositado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15/09/2021, argumenta que a la fecha en que interpuso el recurso que nos ocupa, el Sr. [redacted] era el gerente general de la sociedad, sin embargo, actualmente a la fecha del depósito de escrito de réplica, el mismo no labora para la empresa, por lo que en su lugar fue designado como gerente general el Sr. [redacted], mediante el Acta de Reunión del Consejo de Administración núm. 42, de fecha 10/08/2020. A su vez, también argumentó en su defensa que existe jurisprudencia de este Tribunal Superior Administrativo, que consagra que el poder de representación se presume en virtud del artículo 27 de la Ley de Sociedades Comerciales, citando al efecto la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00351, por lo que alega que el pedimento de la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), carece de fundamento… 19. De lo anterior se colige que, no obstante las sociedades legalmente constituidas, conforme la normativa vigente, gozan de capacidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por vía estatuaria o por medio de acta de asamblea emitida a tales fines, y que, aun cuando se encuentren representadas en justicia por una persona física, de existir prueba en contrario frente a tal representación, deberá la sociedad en cuestión, o el alegado representante, exhibir el documento que le acredita dicha calidad. 20. En tal sentido, si bien los arts. 25 y 26 de la Ley 479-08, permiten presumir que el gerente o presidente de una sociedad comercial la representa, en la especie la sociedad comercial UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00075
Solicitud núm.: 003-2022-00183
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer**)**
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

se hizo representar en su instancia introductiva por el Sr. [redacted], pero posteriormente mediante escrito de réplica atribuyó dicha calidad al Sr. [redacted], alegando que a este último le fue otorgada la calidad de gerente general mediante Acta de Reunión de Consejo de Administración núm. 42, de fecha 10/08/2020, sin embargo, no aportó copia de la misma al proceso para refutar el argumento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de que la persona con calidad para representar a la sociedad es el Sr. [redacted], situación que arroja serias dudas al respecto, sin haber sido aclaradas o solucionadas por la parte recurrente no obstante haber tenido oportunidad de hacerlo, lo que denota una irregularidad de fondo, motivo por el cual este Colegiado declarada la nulidad procesal del acto contentivo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 13/02/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "… en la especie la sociedad comercial UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., se hizo representar en su instancia introductiva por el Sr. [redacted], pero posteriormente mediante escrito de réplica atribuyó dicha calidad al Sr. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00075
Solicitud núm.: 003-2022-00183
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer**)**
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Santana, alegando que a este último le fue otorgada la calidad de gerente general mediante Acta de Reunión de Consejo de Administración núm. 42, de fecha 10/08/2020, sin embargo, no aportó copia de la misma al proceso para refutar el argumento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de que la persona con calidad para representar a la sociedad es el Sr. [redacted], situación que arroja serias dudas al respecto, sin haber sido aclaradas o solucionadas por la parte recurrente no obsta2rrnte haber tenido oportunidad de hacerlo, lo que denota una irregularidad de fondo"

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que hizo constar que el recurrente mediante la instancia de su recurso estaba representando por el Sr. [redacted] y posteriormente en su escrito de réplica le atribuyó dicha calidad al Sr. [redacted] mediante acta del consejo administrativo, estableciendo el tribunal a *quo* que si bien establecieron que se le atribuyó dicha calidad por acta de consejo, no la aportaron al proceso para refutar la excepción procesal de nulidad solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), situación que arrojaba dudas al respecto, sin haber sido aclaradas o

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00075
Solicitud núm.: 003-2022-00183
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer**)**
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

solucionadas por lo que denotaba una irregularidad sobre el fondo del recurso.

13. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

14. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa en los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente

su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o en presencia de prueba en contrario.** Esto por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

15. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa

que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la parte recurrente en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

16. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00432 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.